

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-17/2017

ACTOR: Julio César García Sánchez.

ÓRGANO RESPONSABLE: Congreso
del Estado de Guanajuato y H.
Ayuntamiento de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 16 de octubre del año 2017, *“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Centenario de la Constitución de Guanajuato”*.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-17/2017**, promovido **Julio César García Sánchez**; en contra de la determinación emitida por el Congreso del Estado de Guanajuato, el 30 de marzo del año en curso; de igual forma, contra la decisión del Ayuntamiento de Guanajuato, dictada en la sesión ordinaria de fecha 19 de mayo del presente año.

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Nombramiento de Regidor. En fecha 10 de octubre de 2015, el impugnante tomó protesta como regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, relativo al periodo 2015-2018.

2. Denuncia penal. El día 5 de febrero de 2016, Cristina Yaneli Belman Sánchez, presentó denuncia en contra de Julio César

García Sánchez, ante el Ministerio Público por lesiones y/o violencia familiar, integrándose la carpeta de investigación bajo el número **5213/2016-O**; como consecuencia de lo anterior, el impugnante solicitó licencia de su cargo, para estar en posibilidades de seguir el proceso penal en su contra y que su nombramiento no fuera obstáculo para la consecución del mismo.

3. Proceso penal. El 6 de abril de 2016, se llevaría a cabo la audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal que se le instauró al aquí quejoso; sin embargo, el juez de la causa no continuó con la misma por encontrar un obstáculo procesal para ello, siendo dicho impedimento, el cargo de regidor que detentaba, en ese momento, Julio César García Sánchez.

En ese orden de ideas, resultó necesario que se emitiera la declaratoria de procedencia; misma que requería el pronunciamiento del Congreso del Estado de Guanajuato.

4. Declaratoria de procedencia. El Procurador General de Justicia del Estado, solicitó la declaración de procedencia en contra del recurrente. Se integró el expediente **DP-01/2016** en el que el Congreso del Estado de Guanajuato, se constituyó como jurado de procedencia. Se decretó la declaratoria de procedencia y la suspensión del encargo de regidor del Ayuntamiento de Guanajuato que detentaba el ahora quejoso, determinación que le fue notificada el 16 de diciembre de 2016, para lo cual el Cabildo Municipal procedió a convocar al regidor suplente que ocupó su lugar.

En audiencia del 26 de enero de 2017, dentro del proceso penal **12/2016-O**, el juez puntualizó que se colmaban los supuestos de procedencia de la suspensión condicionada del procedimiento, optándose por la solución alterna, bajo un plan de reparación del daño. Inconforme la querellante Cristina Yaneli Belman Sánchez,

interpuso recurso de apelación, resolviendo la Sala Penal revocar la suspensión condicionada del procedimiento, quedando sin efecto la solución alterna. Ante ello, el ahora impetrante interpuso amparo indirecto.

5. Reforma a la Constitución Local. Con fecha 6 de febrero de la anualidad en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato la reforma a la Constitución Local por la que se modificaron los artículos 127, 128, 129, 130 y 131.

6. Solicitud de aplicación retroactiva de la ley. Julio César García Sánchez, el 13 de marzo de 2017, presentó escrito al Congreso del Estado de Guanajuato solicitando se aplicara a su favor la retroactividad de los artículos 127, 128, 129, 130 y 131 de la Constitución de Guanajuato.

7. Solicitud de incorporación al cargo público. El 28 de abril de 2017, el ahora recurrente presentó en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Guanajuato, solicitud de incorporación plena como regidor.

8. Actos impugnados. El disidente se inconforma con las siguientes resoluciones:

a) El 30 de marzo de 2017 el Congreso del Estado de Guanajuato, al proveer sobre la petición hecha por Julio César García Sánchez, en diverso escrito del 13 de marzo del año en curso, determinó:

“UNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado acuerda que resulta inatendible la solicitud formulada por el Ciudadano Julio César García Sánchez, para el efecto de que se le aplique retroactivamente el vigente artículo 127, en relación con los numerales 63, fracción XXIII y 130 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a fin de dejar sin efectos la suspensión en el ejercicio de su encargo como Regidor del Ayuntamiento de

Guanajuato, Gto, al no ser materia de su competencia, en atención a lo señalado en el considerando CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo.”

b) En sesión celebrada el 19 de mayo de 2017 el Ayuntamiento de Guanajuato, atendiendo al escrito presentado el 28 de abril de la anualidad que transcurre, por Julio César García Sánchez, acordó lo siguiente:

“...

Tercero.- Es obvio que al encontrarse suspendido en sus derechos como regidor, el peticionario no se encuentra legitimado para solicitar las prestaciones que solicita, pues las mismas corresponden a miembros del Ayuntamiento en funciones.

Cuarto: No ha lugar a reconocerle el carácter de miembro en funciones del Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en atención a que según acuerdo del 15 de diciembre de 2016, emitido por la Legislatura del Estado de Guanajuato fue suspendido del cargo de regidor y privado del fuero constitucional, y a la fecha, no se tiene conocimiento que haya cambiado su situación jurídica por alguna determinación de la autoridad competente.

Quinto: En consecuencia de no reconocérsele el carácter de miembro del Ayuntamiento en funciones, no ha lugar a acordar de conformidad sus diversas peticiones.

Sexto: En el ordenamiento vigente no se observa disposición expresa que faculte al Ayuntamiento de Guanajuato a pronunciarse respecto de la reincorporación, reintegración, o restitución de uno de sus miembros, es decir, el Ayuntamiento de Guanajuato no es competente para tales efectos.

...”

9. Recepción en Sala Superior. En fecha 22 de agosto de 2017 Julio César García Sánchez presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Mediante auto de esa misma fecha, emitido dentro del cuaderno de antecedentes número **224/2017**, la Sala Superior remitió a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda y anexos presentados por Julio César García Sánchez, para su conocimiento¹.

10. Reencauzamiento. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de fecha 5 de septiembre de la presente anualidad,

¹ Visible a foja 99 del expediente.

dictado dentro Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número **SM-JDC-401/2017**, determinó reencauzar la demanda aludida a este Tribunal Estatal Electoral, por no haberse agotado la instancia local².

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El día 7 de septiembre de 2017 a las 15:02:59s —quince horas con dos minutos y cincuenta y nueve segundos— se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral el juicio ciudadano reencauzado que promovió Julio César García Sánchez, en contra de la determinación del 30 de marzo del año en curso emitida por el Congreso del Estado de Guanajuato, y en contra también de la decisión del Ayuntamiento de Guanajuato, dictada en la sesión ordinaria de fecha 19 de mayo del presente año.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado el 8 de septiembre de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente con el número **TEEG-JPDC-17/2017** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por el artículo 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse

² Consultable a foja 03 del sumario.

indispensables para resolver sobre la admisión del asunto, el magistrado instructor mediante auto de fecha 18 de septiembre de la presente anualidad, requirió:

A).- Congreso del Estado de Guanajuato copias debidamente certificadas y legibles por duplicado de:

- Escrito de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por Julio César García Sánchez, mediante el cual solicitó la aplicación retroactiva de los artículos 127, 128, 129, 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.
- El acuerdo o sesión mediante el cual se le dio contestación ha dicho escrito.
- La notificación practicada a Julio César García Sánchez, mediante la cual se le hace saber la determinación del Congreso del Estado.
- Todas y cada una de las constancias que se hayan generado con motivo de la petición realizada por Julio César García Sánchez.

B).- Ayuntamiento de Guanajuato copias debidamente certificadas y legibles por duplicado de:

- Escrito de fecha 28 de abril de 2017, suscrito por Julio César García Sánchez, mediante el cual solicitó su incorporación como Regidor.
- El acuerdo o sesión mediante el cual se le dio contestación ha dicho escrito.
- La notificación practicada a Julio César García Sánchez, mediante la cual se le hace saber la determinación del Ayuntamiento.
- Todas y cada una de las constancias que se hayan generado con motivo de la petición realizada por Julio César García Sánchez.

Dentro del mismo proveído se requirió a **Julio César García Sánchez**, para que:

- En términos de lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su caso, proporcione el nombre y domicilio del tercero interesado.

- En atención a lo establecido en el artículo 406 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y considerando que el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones se ubica fuera de la sede de este órgano jurisdiccional, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del lugar de residencia de este Tribunal Electoral, es decir, *en esta ciudad capital*.

Por auto del veintidós de setiembre del año en curso, se tuvo al impugnante dando cumplimiento al requerimiento que se le realizo en tiempo y forma.

Posteriormente, mediante auto del cuatro de octubre se tuvo al Congreso del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento de Guanajuato, proporcionando las documentales requeridas, mismas que fueron glosadas al expediente, para efecto de su valoración en la presente resolución.

Asimismo, con la información remitida tanto por el Congreso del Estado de Guanajuato como por el H. Ayuntamiento de dicha municipalidad, se dio vista al impugnante por el término de 24 horas a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

En auto de la misma fecha, el Magistrado instructor estimó necesario conocer lo actuado dentro del expediente **479/2017-D**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, derivado del juicio de amparo interpuesto por el ahora disidente en contra de actos del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, ambos del estado de Guanajuato.

Por lo que se solicitó a la autoridad federal en cita remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente **479/2017-D**.

En cumplimiento al requerimiento realizado a la Juez Segundo de Distrito en el Estado, allegó las copias certificadas que le fueron solicitadas.

Habiendo sido notificado Julio César García Sánchez de la vista antes mencionada, dio contestación mediante escrito recibido por la Ponencia instructora el nueve de octubre del año en curso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la

Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Estudio preferencial de las causales de improcedencia.- El artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.”

Conforme a lo anterior, las disposiciones de la referida Ley son de orden público, por lo que se reconoce su calidad de indispensables para la convivencia humana en el ámbito electoral y para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos; y de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto.

Por tanto, considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la *litis* se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Ello es así, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 420 de la ley comicial local vigente, el cual señala que las causales de improcedencia ahí invocadas, deberán ser examinadas de oficio.

A mayor ilustración se cita su contenido:

“**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. No sean firmados por el promovente;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

X. En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente, y

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

En ese tenor, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se determinará, primeramente, si alguno de los supuestos jurídicos relacionados se actualiza o no; para efecto de declarar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa y, en su caso, la posibilidad del pronunciamiento de una sentencia de fondo

o la identificación de algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Con tales bases se realiza el estudio siguiente:

1.- Causal de improcedencia contenida en la fracción XI, del artículo 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El artículo 420, en su fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece como causal de improcedencia aquella que derive de alguna disposición de la propia Ley comicial local. Cita a la letra:

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

En el asunto que nos ocupa, **se estima la actualización de la mencionada causal de improcedencia, considerando la naturaleza del acto que da origen a la impugnación propuesta.**

En efecto, de acuerdo a lo previsto en tal disposición normativa, es motivo de desechamiento de plano de un medio de impugnación, el que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación electoral; situación acontecida en el asunto que se estudia, lo anterior, *al impugnarse actos que no son de naturaleza electoral*, sino eminentemente política, y que por ende, no pueden ser tutelados a través del juicio ciudadano instado.

Para soportar tal afirmación, se parte de que la Constitución General de la República reconoce una gama derechos fundamentales a favor de los gobernados y una serie de garantías

para protegerlos, mediante la organización de diversos juicios o recursos, regulados en la propia Norma Fundamental, o simplemente delineados para su regulación en las leyes secundarias, sin que por ello cada procedimiento tenga una menor fuerza aplicativa en el sistema jurídico nacional.

Es por ello que, en cada caso, el ciudadano que se estime agraviado con un acto de autoridad, debe accionar el preciso medio impugnativo, para lograr la adecuada tutela del derecho que asume como transgredido.

En materia electoral, el sistema previsto para la defensa de los derechos individuales del ciudadano se actualiza siempre que en el reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades que afecten derechos exclusivamente de esa índole, tales como el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y/o libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y/o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Además, los actos cuestionados deben producir afectación personal, cierta, directa e inmediata de los derechos político-electorales, de manera que de ser procedente la reclamación formulada, la consecuencia estribaría en ordenar la restitución al ciudadano en el pleno goce de sus derechos conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida.

Efectivamente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 388 de la Ley comicial local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales representa la garantía jurídica establecida por el constitucionalista que protege al ciudadano, en el goce de sus derechos político-electorales, más específicamente ante la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- Transgresiones a sus derechos de votar y ser votado;

- Violaciones a los derechos del ciudadano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

- Cuando se quebrantan los derechos del ciudadano de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para combatir los actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular y las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Estado; y,

- Cuando el ciudadano considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por ello puede afirmarse que, para la procedencia del juicio ciudadano como el que nos ocupa, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;

- b) Que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, y

- c) Que haga valer presuntas *violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales enunciados*—de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y/o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos—.

Se fortalece lo anterior con el contenido de la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, **es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.** En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80. ³ **(Lo remarcado en negrillas es propio de quien resuelve).**

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yauteppec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Corolario de lo antepuesto, obtenemos desde una primera óptica de estudio del asunto, que para hacer procedente el reclamo

³ Registro: 1000812. Tercera Época. Sala Superior. **Jurisprudencia**. Apéndice de 2011, VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes. Materia: Electoral. Tesis: 173. Página: 217.

planteado mediante la interposición de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, el acto o decisión combatidos no pueden relacionarse con derechos diversos a los mencionados de la materia electoral.

Caso contrario, la reparación de esos actos debe darse por las autoridades en esa materia y no por conducto de autoridades que tienen una competencia específica en la materia comicial, como este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El caso que nos ocupa, los actos cuestionados del Congreso del Estado y del Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, ambos del Estado de Guanajuato, encuentran origen y causa en un procedimiento de naturaleza distinta a la electoral, escapando así de las funciones materiales que corresponden conocer a este órgano jurisdiccional electoral.

Efectivamente, el disidente se aqueja en su demanda del juicio ciudadano de dos actos en específico, como son:

- a. Del Congreso del Estado de Guanajuato, la respuesta emitida el día 30 de marzo de 2017, donde se determinó inatendible la solicitud del justiciable para dejar sin efectos, la suspensión en el ejercicio de su encargo como Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato; y,
- b. Del Ayuntamiento de la ciudad Capital del Estado, la resolución del día 19 de mayo de 2017, donde se concluyó que dicho organismo no es competente para atender su reincorporación como Regidor.

Empero, según lo reconoció el propio impugnante en su demanda, las reclamaciones aludidas tienen su origen inmediato en la determinación de un *Juicio de Procedencia*, donde se suspendió al ahora justiciable para ejercer el cargo como regidor en el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato.

Esa decisión permea, hasta los actos aquí impugnados —porque precisamente en los mismos se intentó revocar tal

suspensión impuesta— por tanto, no puede soslayarse su estudio, ya que ese hecho (de naturaleza político-administrativa), incide directamente y en forma negativa en la competencia de este organismo electoral para resolver el fondo del asunto.

Además, la suspensión del cargo de regidor fue el resultado del procedimiento de declaración de procedencia instaurado por el Congreso del Estado, de cuyo resultado no se inconformó, por lo que se puede establecer que aceptó esa limitación al ejercicio de la función de regidor que desempeñaba, contemplada en ese momento dentro de los procedimientos de responsabilidad política.

Ahora bien, su inconformidad expresada en la demanda de este juicio ciudadano, que ahora nos ocupa, puede deducirse que no combate su suspensión en el encargo de regidor, sino que va dirigida a modificar el resultado de la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado.

En efecto, no se duele de la limitación al ejercicio de ser votado que ya se le había impuesto, sino que combate violaciones ocurridas, a su decir, dentro del procedimiento de declaración de procedencia, que como ya se ha reiterado, es un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos de naturaleza política, ajeno a los derechos político electorales del ciudadano que son tutelados por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, como lo es este Tribunal.

Es importante recalcar, como refuerzo de lo antedicho, que se han emitido resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han dado lugar a la conformación de jurisprudencia, donde se ha sostenido la *improcedencia* de los medios de impugnación en materia electoral para cuestionar las resoluciones que imponen sanciones a los

servidores públicos, por las responsabilidades –administrativas- en que incurrir en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, en la jurisprudencia por reiteración **16/2013**, la Sala Superior definió que las resoluciones que imponen sanciones por responsabilidad administrativa no son del orden electoral, razón por la cual esas resoluciones no pueden ser impugnadas a través de los medios de impugnación electorales. Dicha jurisprudencia es del rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-142/2012 y acumulado.—Actores: Francisco Javier Rosas Rosas y otro.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco y otros.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Eleael Acevedo Velázquez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1826/2012.—Actora: Juana Ceballos Guzmán.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Municipio de San Martín de Hidalgo, en el Estado de Jalisco y otras.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Rodrigo Escobar Garduño y Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-869/2013.—Actor: Héctor Aguilar Alvarado.—Autoridades responsables: Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y otra.—1 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambríz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

Además, al interponer su demanda señaló el impugnante, que por encontrarse investido como regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para ejercer durante el trienio 2015-2018, y habiendo sido acusado por la ciudadana Cristina Yaneli Belman Sánchez de la probable comisión de los delitos de lesiones y/o violencia intrafamiliar, el Procurador de Justicia del Estado,

promovió en su contra la declaratoria de procedencia ante el Congreso del Estado, en el mes de diciembre de 2016.

Agregó que, al ser resuelto tal asunto por el Congreso del Estado, el procedimiento señalado trajo como resultado la suspensión de las labores que desempeñaba como regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Finalmente, que al intentar revertir tales determinaciones con motivo de la reforma constitucional publicada en el mes de febrero de 2017, su reclamación fue desestimada tanto en el Congreso estatal como en el Ayuntamiento de esta ciudad Capital. Lo anterior se describió de la manera que se indica a continuación por el impugnante, en los hechos 1 al 5 y 10 al 13, del capítulo de hechos de su escrito inicial:

HECHOS Y/O ACTOS IMPUGNADOS

1. El 10 de octubre de 2015, el firmante tomo protesta como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para el trienio 2015-2018, como consecuencia de resultar electo para dicho cargo, lo que acredito con la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.
2. El 5 de febrero de 2016, la **C. CRISTINA YANELI BELMAN SANCHEZ**, realizó denuncia por hechos aparentemente delictivos de lesiones y/o violencia familiar, ante el Ministerio Público del Estado de Guanajuato, motivo por el que se apertura la Carpeta de Investigación identificada bajo la nomenclatura 5213/2016.
3. Como consecuencia natural del hecho aludido, el suscrito de manera voluntaria solicito licencia de mi cargo a efecto de seguir el proceso penal mencionado y que el cargo público no fuera problema o bien pudiera dolerse la querellante que al amparo del cargo el suscrito tendría algún beneficio o la querellante tuviera la percepción de algún tipo de influencia a favor del promovente, por ello (se reitera), el suscrito solicitó la licencia aludida.
4. El 6 de abril de 2016, se celebró la audiencia de formulación de imputación, sin embargo, el Órgano Jurisdiccional Penal que conoció del asunto, se declaró incompetente sosteniendo que *no obstante que me encontraba separado de mi cargo de Regidor (como consecuencia de la licencia solicitada), aún tenía la calidad de funcionario público y para ser procesado penalmente se requería la declaratoria de procedencia emitida por el Congreso del Estado de Guanajuato*, por esa razón es que se solicitó y tramitó la declaración de procedencia ante el Congreso del Estado.
5. Como consecuencia de lo determinado por el Órgano Jurisdiccional Penal, el Procurador General de Justicia del Estado presentó ante la soberanía la solicitud de declaración de procedencia en contra del ahora doliente, así, se apertura el expediente **DP-01/2016**, por lo que el 15 de diciembre de 2016, el H. Congreso del Estado de Guanajuato, se erigió como Jurado de Procedencia, determinando procedente la DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, suspendiendo el mandato al cargo del Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, resolución que me fue notificada el 16 de diciembre de 2016, procediendo la Municipalidad de Guanajuato a separarme del cargo y convocar a mi suplente para que ocupara el cargo de Regidor.
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...

10. En consecuencia de las REFORMAS (ya citadas), el 13 de marzo de 2017, solicite de la H. Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Guanajuato la aplicación retroactiva de los reformados artículos 127, 128, 129, 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, pues conforme al PRINCIPIO DE RETOACTIVIDAD, otorgan mayor beneficio al suscrito al a (sic) vez que los numerales por los cuales se realizó la "DECLARATORIA DE PROCEDENCIA" habían dejado de tener vigencia y aplicación, convirtiéndose en normas no positivas, inaplicables. Y Por esa razón, debía aplicarse la retroactividad, máxime que en los artículos reformados solo contemplan la "DECLARATORIA DE PROCEDENCIA" por delitos "GRAVES O DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA", y bajo el nuevo marco legal, el suscrito de continuar en funciones como Regidor. Lo anterior tiene sustento al amparo del nuevo numeral 127 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que en lo que interesa refiere:

Artículo 127. El Gobernador del Estado. Los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo, pero sólo serán separados de su cargo cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal. Recibida copia certificada del auto de vinculación a proceso, la Legislatura del Estado declarará la separación del cargo".

Conforme al contenido de citado precepto, se afirma sin lugar a dudas que los funcionarios públicos **solo podrán ser separados del cargo solo cuando se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo 19 de Nuestra Carta Magna**, extremo que no encuadra en el presente asunto.

11.- El pasado 30 de marzo de 2017, el Congreso del Estado de Guanajuato, emitió respuesta a mi solicitud, misma que en los que interesa refiere "UNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado acuerda que resulta inatendible la solicitud formulada por el Ciudadano Julio Cesar García Sánchez, para el efecto de que se le aplique retroactivamente el vigente artículo 127, en relación con los numerales 63, fracción XXIII y 130 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a fin de dejar sin efectos la suspensión en el ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto, al no ser materia de su competencia, en atención a los señalado en el considerando CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo". Determinación que es materia de agravio que se expone en el capítulo respectivo, ya que ilegalmente y sin sustento se me impide acceder a ejercer el cargo por el cual fui electo, violentando el mayor beneficio de la norma a favor de persona, en perjuicio del suscrito, así como la aplicación de la retroactividad de la norma positiva y vigente.

12.- El 28 de abril de 2017 presente por oficialía de partes del H. Ayuntamiento, solicitud de incorporación al ejercicio de mi cargo como Regidor, por lo que el día 4 de mayo de 2017 se integró como punto del orden del día de la asamblea del Ayuntamiento. Así en sesión, los miembros del Ayuntamiento votaron y emitieron resolución en el sentido de que mi solicitud fuera consultada y analizada por la Dirección Jurídica de la Municipalidad y emitiera una opinión. Cabe puntualizar, que el ahora actor acudió aquella sesión como público, fin de conocer el sentido de la resolución.

13.- El 19 de mayo de 2017, se celebró la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Guanajuato, en cuyo orden del día incluyó analizar y resolver sobre mi petición de fecha 28 de abril de 2017, resolviendo por voto mayoritario de 10 miembros del Ayuntamiento, declararse incompetentes para resolver sobre mi reingreso al cargo, argumentando que mi separación fue como consecuencia al cumplimiento de una orden del Congreso Estatal, por esa razón, la reintegración al cargo debería tener el mismo origen, es decir, debería ser ordenada por el Congreso, ya que el Cabildo solo podría actuar sobre aquello que expresamente la faculte la ley, y no existía norma alguna que impusiera al Ayuntamiento la obligación de autorizar mi reingreso al cargo de elección popular, debo decir que de igual manera acudí a la citada sesión como parte del público, sin embargo, una persona del cuerpo de seguridad pública municipal, me impidió el acceso al salón de cabildo, en cumplimiento (según su dicho) de la orden verbal de su superior de impedirme el acceso al inmueble, lo que se hace saber para los efectos legales a que haya lugar.

No omito manifestar, que como consecuencia a mi escrito ingresado al Ayuntamiento el 28 de abril de 2017, a Autoridad Municipal mediante oficio SHA-763/2017 de 24 de mayo de 2017 signado por el Secretario del Ayuntamiento, informo al suscrito, lo siguiente:

"primero: Usted efectivamente integro este Ayuntamiento, sin embargo, por el cuerdo del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia al que ha hecho referencia fue suspendido de todos sus derechos como regidor.

Segundo: A la fecha, ese acuerdo del Congreso del Estado, no se encuentra revocado, ni modificado mediante notificaciones expresa al Ayuntamiento.

Tercero: Es obvio que, al encontrarse suspendido en su derechos como reidor, el peticionario no se encuentra legitimado para presentar las prestaciones que solicita, pues las mismas corresponden a miembros del Ayuntamiento en funciones.

Cuarto: no ha lugar a reconocerle el carácter de miembro en funciones del Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en atención a que, según acuerdo del 15 de diciembre de 2016, emitido en la legislatura del Estado de Guanajuato, fue suspendido del cargo de regidor y privado del fuero constitucional, y a la fecha, no se tiene conocimiento que haya cambiado su situación jurídica por alguna determinación de la autoridad competente.

Quinto: En consecuencia, de no reconocérsele el carácter de miembro del Ayuntamiento en funciones, no ha lugar a acorde de conformidad sus diversas peticiones.

Sexto: En el ordenamiento jurídico vigente no se observa disposiciones expresas que faculte al Ayuntamiento de Guanajuato a pronunciarse respecto de la reincorporación, reintegración, o restitución de uno de sus miembros, es decir, el Ayuntamiento de Guanajuato no es competente para tales efectos.

Séptimo: En atención a que se encuentra suspendido en sus derechos como regidor del Ayuntamiento, no obstante que señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en las oficinas de Síndicos y Regidores del Palacio Municipal, se ordena notificar esta contestación en los Estrados de la Presidencia Municipal con domicilio en Plaza de la Paz, número 12. Zona centro, de esta ciudad capital".

Constancia que se anexa a la presente, para que surta sus efectos legales.

Dichas circunstancias fueron corroboradas por parte de esta autoridad, con las copias certificadas por el Licenciado Christian Javier Cruz Villegas, Secretario General del Congreso del Estado, de las constancias del expediente **DP-01/2016** integrado por el Congreso del Estado con motivo de la solicitud de procedencia tramitada por el Procurador General de Justicia del Estado en contra de Julio César García Sánchez, cuyo testimonio obra glosado a fojas 135 a 152 del sumario, por lo que en su carácter de públicas, las constancias mencionadas son eficaces para demostrar la existencia y solución dada al Juicio de Procedencia instaurado contra el impugnante del presente asunto y merecen valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 410, fracción I, 411, fracción III y 415 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Bajo tal premisa, se tiene por cierto que el mencionado *Juicio de Procedencia* identificado como expediente **DP-01/2016**, dio origen a la negativa del Congreso del Estado y del Ayuntamiento de la ciudad capital del Estado, para restituirlo en sus labores como regidor. Tal procedimiento se encontraba previsto en el orden jurídico de nuestra Entidad Federativa, hasta febrero de la presente anualidad, concretamente, en los artículos del 126 a 130, del Título Noveno, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por medio de ese *Juicio de Procedencia* es que en el marco de responsabilidades de un servidor público, se contemplaba la posibilidad de autorizar su juzgamiento por la comisión de algún delito del orden común, mediante la declaración correspondiente de las dos terceras partes de los miembros del Congreso erigido en Jurado de Procedencia.

Como se observa de lo antedicho, el conocimiento del hecho infractor atribuido al ahora demandante, se inscribió en un procedimiento que en su totalidad participa del *sistema del control de la actividad de los servidores públicos*, por parte del órgano legislativo, circunstancia que nos llevan a considerar que el mencionado *Juicio de Procedencia* reviste una naturaleza diversa a lo que se estudia en la materia electoral.

El sustento de lo antedicho se encuentra en las siguientes consideraciones:

A. A diferencia de lo que se ha narrado con respecto a las peculiaridades y reglas de procedencia del juicio ciudadano, el referido *Juicio de Procedencia* puede encuadrarse más bien en un sistema de control político, que se desenvuelve en el marco de responsabilidad de los servidores públicos, y que tiene características distintas a las del juicio ciudadano que ya se han narrado; a saber:

a) Responde a un criterio de oportunidad política;

b) Sirve para controlar a las personas y sus actos, en su calidad de servidores públicos, y en su caso para sancionarlos, con relación al ejercicio de las funciones para las que fue designado;

c) El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla; y,

d) Tiene como resultado una sanción de carácter político, como sería la suspensión del cargo, para responder por la comisión de un delito, ante órgano materialmente jurisdiccional.

B. Lejos de compartir alguna afinidad con el juicio ciudadano, donde como hemos visto, se estudian y protegen derechos político-electorales como el de votar y ser votado, asociación, de afiliación a los partidos políticos y/o de integración de las autoridades electorales del Estado, el *Juicio de Procedencia* comparte características similares a las del denominado *Juicio Político*, puesto que, éste último procedimiento, se sigue también por parte de un órgano legislativo, para sancionar a un funcionario público, en este caso, por las faltas cometidas en el ejercicio de su encargo.

Dicho procedimiento (Juicio Político) —que participa de similares características a las del *Juicio de Procedencia* por el que transitó el ahora enjuiciante y cuya resolución dio origen a la impugnación que nos ocupa— fue clasificado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un acto de naturaleza eminentemente política, según se lee en la jurisprudencia **1°/J. 37/2010**, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La resolución que emita el tribunal superior de justicia de un estado actuando como órgano de sentencia dentro de un juicio político es de naturaleza política ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político: a) responden a un criterio de oportunidad política, b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. En este sentido, el que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los tribunales superiores de justicia de los estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional,

toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función. En consecuencia, dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 31/2006-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Tesis de jurisprudencia 37/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diez.

Por tanto, bajo la línea argumentativa indicada, puede estimarse que, como en el caso del Juicio Político, la determinación que se dicte en un *Juicio de Procedencia*, constituye un acto de naturaleza política y no de índole electoral, por lo que no es procedente su impugnación ante un tribunal con competencia electoral.

En el mismo sentido, se destaca que en aquellos casos donde se han sometido a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación algunas resoluciones derivadas de un Juicio Político —que como hemos visto convergen con las del Juicio de Procedencia—, se ha resuelto que las autoridades jurisdiccionales electorales no son competentes para conocer de los conflictos que deriven del mismo, por tratarse de un asunto de naturaleza política y no electoral.

Lo anterior, se corrobora en el contenido de las resoluciones emitidas por la citada instancia federal jurisdiccional, en los asuntos identificados como **SUP-JDC-336/2007**, **SUP-JDC-34/2011**, **SUP-JDC-589/2011** y más recientemente **SUP-JDC-95/2017**, del que se extraen algunas consideraciones ilustrativas sobre la incompetencia narrada:

“...los planteamientos expresados en la demanda, llevan a este órgano jurisdiccional a considerar que la controversia planteada por el actor excede el ámbito de competencia de la Sala Superior, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

En efecto, dado que el marco jurídico aplicable determina la competencia en razón de la materia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y conforme a ésta el análisis del Decreto 274, del Pleno del Congreso de Colima, erigido en Órgano de Acusación, dictado en el expediente del juicio político 14/2016, instaurado en contra del ahora actor, es patente que el planteamiento formulado en la demanda, escapa de la materia cuyo conocimiento tiene atribuida este órgano jurisdiccional.

Es preciso señalar que el accionante, sustenta su impugnación en el argumento de que desde su perspectiva el acto impugnado contraviene su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de permanencia en el cargo para el que resultó electo.

El juicio político es un procedimiento previsto en el orden jurídico nacional, en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual, en el marco de responsabilidades de los servidores públicos, se comprende la posibilidad de sancionarlos cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De esta forma, el objetivo de esa vía sancionadora es determinar si el funcionario infractor es merecedor de permanecer en el cargo de elección popular asumido, a pesar de causar efectos perniciosos y lesivos con alguna conducta que afecta el interés público y que demerita la confianza otorgada por la ciudadanía para que los represente; o si por el contrario, se le debe imponer una sanción, de índole político, como la destitución del cargo para desconocerle el derecho político otorgado por la colectividad, para garantizar el desarrollo correcto de la función pública encomendada.

...

“Por tanto, el análisis integral del acto reclamado permite apreciar que este no guarda un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que se desenvuelve en el ámbito de la responsabilidad de los servidores públicos, marco jurídico que adquiere aplicación tratándose de desempeño de la función pública.”⁴

En suma, como el asunto puesto a consideración de este organismo, goza de similares condiciones y características a las del Juicio Político, donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la incompetencia de las autoridades jurisdiccionales de la materia comicial, se insiste que este órgano estatal especializado en materia electoral se encuentra vedado para conocer del asunto derivado de un Juicio de Procedencia.

C. Por otro lado, se establece que mientras el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano protege los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación en materia electoral, incluyendo aquellas violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos (como son, entre otros, los derechos de petición, información o reunión), el *Juicio de Procedencia* va encaminado a salvaguardar los intereses

⁴ Argumentos respecto de la Improcedencia del Juicio y desechamiento de la demanda, dentro de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-95/2017, páginas de la 7 a la 9.

públicos, al permitir la suspensión en el ejercicio de sus funciones, de quien por ser señalado como responsable de un delito del orden común, se estima incompatible que siga ejerciendo un cargo público confiado precisamente para difundir y procurar el orden en un espacio social.

En otras palabras, es dable afirmar que la demanda del actor carece de vinculación con sus derechos político-electorales, porque la resolución emitida en un *Juicio de Procedencia*, es un acto que carece de repercusión en este tipo de derechos como los de votar, ser votado, asociación y afiliación en materia electoral, incluidas las violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos, como los derechos de petición, información o reunión, impactando más bien el juicio político en la salvaguarda de los intereses públicos.

D. Adicionalmente a lo señalado, se establece que otra de las circunstancias que resulta en la improcedencia para que esta autoridad jurisdiccional electoral conozca del presente asunto, se presenta en el hecho de que el *Juicio de Procedencia* se encontraba previsto y regulado de manera completa en la Constitución del Estado, sin hacer alusión a la intervención de alguna autoridad de diversa índole al Congreso del Estado, ni de aplicación de alguna norma supletoria de la materia electoral en la solución de los asuntos respectivos.

En efecto, en los artículos 126 a 130 vigentes hasta el mes de febrero de 2017, la Constitución Política del Estado, contemplaban las disposiciones siguientes:

Artículo 126.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados de lo Contencioso Administrativo, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es

necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

Artículo 127.- La resolución que dicte el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.

La prescripción de la acción penal no corre en favor de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto gocen del Fuero constitucional.

Artículo 128.- Si la resolución del Congreso declara que ha lugar a la acusación, por este sólo hecho el funcionario queda suspendido de su cargo, privado del Fuero constitucional y a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 129.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los Servidores Públicos.

Artículo 130.- En las demandas del Orden Civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario ni Empleado Público.

De su contenido, deriva que la substanciación del Juicio de Procedencia se colma con la sola intervención del Congreso del Estado, para determinar conforme al procedimiento contenido en la propia Constitución del Estado, si era o no procedente el desafuero de un funcionario público a fin de permitir su juzgamiento por las autoridades comunes.

Por consiguiente, como las disposiciones regulatorias del *Juicio de Procedencia* no hacían ninguna alusión a la aplicación de los preceptos emanados de alguna ley electoral, ni a la intervención de los tribunales electorales para resolver tales asuntos, resulta evidente que el asunto planteado por el actor escapa al objeto de control de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que debe desecharse de plano.

E. Finalmente, cabe señalar que si para interponer su demanda ante este órgano jurisdiccional, el actor partió de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo, su interpretación es incorrecta, pues el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del medio de impugnación en que se actúa, porque como hemos visto, la suspensión que se le impuso, para seguir ejerciendo el cargo de

regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato constituye una medida excepcional de naturaleza política autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.

Por lo mismo, la medida tomada por el Órgano Legislativo erigido en Jurado de Procedencia, no puede entenderse atentatoria de los derechos electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este tribunal concibe como parte del derecho a ser votado.

En efecto, no es desconocido a esta autoridad el hecho de que la Sala Superior del máximo tribunal de impartición de justicia electoral de nuestro país, ha realizado diversas consideraciones sobre el tema citado, señalando que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo, a efecto de que una persona electa en un proceso constitucional se mantuviera en él durante el periodo correspondiente.

Sin embargo, queda excluida de ese supuesto la hipótesis extraordinaria que aquí se presenta, pues como ya se ha narrado, la suspensión impuesta a Julio César García Sánchez para ejercer como regidor del Ayuntamiento de la ciudad Capital del Estado, deviene de una medida de naturaleza política, que por ende no está dentro de la materia electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia de algún tribunal electoral.

En sustento a lo anterior, se citan algunas de las consideraciones sostenidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado como **SUP-JDC-589/2011**, respaldando que en asuntos donde el caso planteado es de índole político, las

autoridades electorales deben apartarse del conocimiento del asunto correspondiente:

En el caso particular, el actor parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo.

Pero tal premisa es incorrecta, pues el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del medio de impugnación en que se actúa, porque la destitución e inhabilitación que se impugna constituye una medida excepcional de naturaleza política autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, por lo mismo, no puede entenderse atentatoria de los derechos político-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este tribunal concibe como parte del derecho a ser votado. Ciertamente, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo, a efecto de que una persona electa en un proceso constitucional se mantuviera en él durante el periodo correspondiente. Sin embargo, de ese supuesto queda excluida la hipótesis extraordinaria del caso, pues se trata de una medida de naturaleza política, que por ende no está dentro de la materia electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral.

Por tanto, debe considerarse que cuando la destitución o inhabilitación de algún cargo público deriva de la instauración y resolución de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, ya sea de origen penal, administrativo o político, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es el medio de impugnación para controvertir tales resoluciones.

Esto es así, porque tales procedimientos se encuentran regulados bajo lineamientos previstos en la normativa de la materia correspondiente (penal, administrativa o política, entre otras), por lo que los órganos competentes, así como los medios de impugnación, plazos y términos relativos a los mismos encuentran una regulación específica y previamente establecida, sin que en ella se prevea la supletoriedad o cualquier otra figura jurídica que autorice la aplicación de la legislación electoral en dichos procedimientos.

Asimismo, porque la imposición de sanciones en virtud de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, en forma alguna tiene relación con la materia electoral e, incluso, están previstos en ordenamientos jurídicos distintos a los aplicables a dicha materia, por lo que no es dable considerar que un órgano jurisdiccional especializado en materia comicial, como es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deba pronunciarse en una instancia diversa a la de origen del acto que se impugna y, menos aún, emitir un fallo que impacte directamente en la sustanciación o resolución de un procedimiento de responsabilidades, como lo es el juicio político, o un proceso penal, entre otros.

Con base en lo anterior, la destitución e inhabilitación no puede considerarse atentatoria del derecho político-electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada en el sistema jurídico no electoral, que, por tanto, no puede estimarse lesiva del mencionado derecho.

Por consiguiente, se concluye que cuando la suspensión de ejercer algún cargo público se hace derivar de la instauración y resolución de un *Juicio de Procedencia* promovido en contra de un funcionario público, por la probable comisión de un delito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación adecuado para controvertir tal resolución.

Además, porque la destitución e inhabilitación, así como la suspensión, no pueden considerarse atentatorias del derecho

político-electoral de ser votado, sino que es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, que hasta febrero del presente año, se encontraba autorizada en el sistema jurídico no electoral y que, por tanto, no puede estimarse lesiva de los derechos relacionados con esta materia electoral.

Es así, que por derivar los actos impugnados de la resolución de un procedimiento de naturaleza diversa a lo que se tutela en la materia electoral, resulta inatendible su estudio por parte de este organismo jurisdiccional especializado, precisamente, en el derecho Comicial, por disposición del artículo 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Las anteriores afirmaciones, se ven robustecidas con las consideraciones vertidas en la resolución emitida el 29 de septiembre pasado, por la Jueza Segundo de Distrito con sede en esta ciudad capital del estado, dentro del expediente de Juicio de Amparo **479/2017**, promovido por el también aquí quejoso Julio César García Sánchez⁵; documental que por haberse recabado e incorporado al sumario en copia certificada adquiere valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 410, fracción I, 411, fracción III y 415 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tal instancia jurisdiccional precisó los actos reclamados de la siguiente manera:

"Así, del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que obran en autos, se obtiene que los actos reclamados son:

Del Congreso del Estado de Guanajuato:

a) La omisión de reintegrar al quejoso en su cargo de Regidor, ya que no tiene restringido o prohibido el desempeño de ese cargo.

⁵ Visible a fojas de la 1003 a la 1028 del sumario.

b) La omisión legislativa de la reforma a la Constitución del Estado de Guanajuato, que viola su derecho a la igualdad por exclusión tácita de la norma.

Del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato:

a) La omisión de reintegrar al quejoso en su cargo de Regidor, ya que no tiene restringido o prohibido el desempeño de ese cargo.

b) La negativa implícita contenida en el acta de cesión de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que al declararse incompetente tácitamente impide el ejercicio del cargo del quejoso como regidor, siendo que la responsable tiene facultades implícitas en la norma para ello.

c) Impedir al impetrante el ingreso al inmueble que ocupa la Presidencia Municipal, para poder desempeñar su cargo de regidor en un plano de igualdad al de sus compañeros regidores.”

Luego, al entrar al estudio de la causal de improcedencia del juicio de amparo alegada por el Ayuntamiento de Guanajuato como autoridad responsable, respecto a que la vía adecuada para impugnar tales actos era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal Estatal Electoral, la jueza de amparo determinó que resultaba *infundado* tal argumento.

Hizo énfasis en establecer que el acto reclamado de no atender a la solicitud del quejoso de su reincorporación al cargo público *no es de naturaleza electoral*. Así lo cita en su resolución:

“Por tal motivo, la materia sobre la que versa la solicitud o intención de la parte quejosa de que se le reincorpore a su cargo de regidor ante el Ayuntamiento responsable, no es de naturaleza electoral, pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo del escrito de demanda no se advierte que su intención sea la de ejercer su derecho de votar o ser votado, participar en alguna jornada electoral o tomar parte en los asuntos políticos del país.

De ese modo, la intención del quejoso en este juicio, no es lograr que se le conceda ejercer sus derechos en materia política-electoral; y en tales condiciones, resulta infundada la referida causal de improcedencia.”

Más allá de que la resolución de amparo que se cita se centró en analizar, de forma genérica, los derechos político electorales que enuncia, entre ellos el de ser votado, sin adentrarse a la vertiente del ejercicio del cargo; esta autoridad jurisdiccional electoral ya ha asentado los argumentos que dejan claro que ni aun considerando tal vertiente, la vía para la impugnación que se intenta puede ser la electoral, porque –simplemente- el acto del que

deviene la limitante a dicho derecho no tiene esa naturaleza electoral, sino más bien político-administrativa por provenir de la resolución de un Juicio de Procedencia, con la consecuencia de separación del cargo para enfrentar la imputación penal formulada en contra de ahora impetrante.

Aunado lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno, el hecho de que en el juicio de amparo ya referido, se dilucidó sobre los actos reclamados por el quejoso, específicamente, la omisión del Congreso y del Ayuntamiento de Guanajuato, para reintegrarlo en su cargo de Regidor; misma situación de la que se duele en el presente juicio ciudadano, puesto que, principalmente, sus actos reclamados, los hace consistir en:

La negativa del Congreso y del Ayuntamiento, de reinstalar al actor en sus funciones como Regidor, pues no aceptaron su responsabilidad para reinstalarlo en cumplimiento al marco constitucional vigente en la entidad. Por lo que, si el Congreso y el Ayuntamiento realizó y ejecutó la suspensión o separación de su cargo, es inverosímil que ahora se declare incompetente para restituirlo.

Por ello, para este Tribunal no le es posible pronunciarse respecto de una cuestión que ya fue resuelta por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, porque ello implicaría un doble pronunciamiento respecto de un mismo acto, es decir, sobre una cuestión que ya fue materia de análisis y resolución por parte de una autoridad judicial.

Además, se insiste, que la autoridad federal que decidió en el juicio de amparo multimencionado, en su resolución dejó claro que la materia sobre la que trata su solicitud del quejoso, respecto a que se le reincorporara a su cargo de Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, *no es de naturaleza electoral*.

Por los razonamientos hasta aquí expuestos, es que se reitera la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado, al

actualizarse la causal prevista en la fracción XI del artículo 420 de la Ley electoral local, con relación a lo establecido en el artículo 388 de la misma ley citada, que limita la procedencia de dicho medio de impugnación *solo para la protección de los derechos político-electorales*, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos, lo que en la especie no ocurre, como ha quedado evidenciado en este apartado.

2.- Causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Ahora bien, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, de igual forma, se configura diversa causal de improcedencia que torna imposible, no solo por el ámbito de la materia diversa a la electoral - como ya fue estudiado en el punto inmediato anterior-; sino, además, entorno a la oportunidad en que fue interpuesto el medio de impugnación en estudio.

Se trata del supuesto jurídico contemplado en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

“**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

En ese tenor, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se determina que, aun en el supuesto de no considerar actualizada la causal de improcedencia ya abordada en el numeral anterior, se actualiza

también el supuesto previsto por la norma trasunta, por las siguientes consideraciones.

Para el estudio de la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación y sus consecuencias, se toma en consideración que una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados, es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Razonamiento que es coincidente con el expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XVI/2001**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ELECTORALES. Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos

impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001. Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 109, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Lo anterior, porque la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta extemporánea al haberse presentado ante este Tribunal una vez fenecido el término de **cinco días** siguientes a la fecha en la cual, el actor tuvo conocimiento de los actos que pretende impugnar, término establecido en el párrafo segundo del artículo 391 de la ley comicial vigente en el Estado.

Para llegar a esta conclusión, se atiende principalmente a lo preceptuado por los artículos 388, 390 y 391, los cuales se refieren al juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral competente para su trámite, su substanciación y resolución, además del término para su interposición, hipótesis normativas que guardan relación con lo establecido por los artículos 383, 384 y 385 de la ley comicial vigente, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

Artículo 385. Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 390. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos** y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al Magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda.

El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita.

Para la resolución del juicio ciudadano, el Magistrado podrá solicitar al pleno la ampliación por diez días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo.”

De la transcripción anterior, se desprenden de forma clara las siguientes aseveraciones:

A. Que al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en dicha ley.

B.- El mencionado medio de impugnación deberá presentarse ante autoridad competente.

C.- Que para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el plazo para su interposición lo es el de **cinco días** contados a partir de la notificación del acto impugnado o **de que se tiene conocimiento del mismo.**

D.- La autoridad competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, lo es el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Ahora bien, en términos del artículo 417 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que, en las fechas de la emisión y notificación de los actos impugnados, nos encontrábamos en el periodo de interproceso, es decir, no tenía verificativo un proceso electoral, pues de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 383 de la Ley Electoral citada, los plazos para la interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles.

Para ilustrar lo anterior, se traen a colación algunas de las constancias que integran el presente asunto, de las que se desprenden los siguientes documentos:

a) Copia certificada por el Licenciado Christian Javier Cruz Villegas, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, de los documentos siguientes:

- Escrito sin fecha, suscrito por el ciudadano Julio César García Sánchez, a través del cual solicita la aplicación retroactiva del vigente artículo 127, en relación con el 63, fracción XXIII, y 130 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- Minuta número 60 de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 16 de marzo de 2017.
- Minuta número 62 de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 30 de marzo de 2017.
- Propuesta de acuerdo suscrita por los diputados y las diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de fecha 30 de marzo de 2017.
- Oficio número 7696, de fecha 6 de abril de 2017, suscrito por la primera secretaria y segundo secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Diputada Angélica Casillas Martínez y Diputado Juan Carlos Alcatara Montoya; así como cédula de notificación de esa misma fecha, practicada de manera personal al ciudadano Julio César García Sánchez.
- Acta número 58, correspondiente a la Sesión Ordinaria de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 6 de abril de 2017.
- Diario de debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, de fecha 6 de abril de 2017.

b) Copias certificadas por el Doctor Carlos Torres Ramírez, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Guanajuato, Guanajuato, de los siguientes documentos:

- Constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 10 de junio de 2015.
- Acta de sesión pública solemne de instalación del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, capital, correspondiente al trienio 2015-2018, de fecha 10 de octubre de 2015.
- Del escrito de fecha 17 de abril de 2017, suscrito por Julio César García Sánchez, mediante el cual solicitó su reincorporación como Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato;
- Del escrito de fecha 17 de abril de 2017, recibido el 19 del mismo mes y año, suscrito por Julio César García Sánchez; del oficio SP/702/2017, de fecha 19 de abril, suscrito por el Licenciado José Hilarión Espinosa Rodríguez, Secretario Particular del Presidente Municipal de Guanajuato; acuerdo recaído a la solicitud del ciudadano Julio César García Sánchez, emitido por la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, de fecha 30 de marzo de 2017.
- Oficio P.M.G./159/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por el Presidente Municipal de Guanajuato, Licenciado Edgar Castro Cerrillo, en contestación a los escritos presentados en fechas 17 y 19 de abril del año 2017 por el ciudadano Julio César García Sánchez.
- Acta de sesión ordinaria número 34, del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, capital, celebrada el día 4 de mayo de 2017, en la que se acordó solicitar opinión jurídica a la Dirección General de Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Guanajuato, respecto a la petición del ciudadano Julio César García Sánchez.
- Oficio número DGSJ-916/2017, emitido por el Director General de Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Guanajuato, Licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, de fecha 11 de

mayo de 2017, con el que remite opinión legal respecto a la solicitud realizada por el ciudadano Julio César García Sánchez.

- Acta de sesión ordinaria número 35, del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, capital, celebrada el día 19 de mayo de 2017, en la que se acordó el sentido de la respuesta a la petición del ciudadano Julio César García Sánchez.

- Oficio SHA.-763/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, suscrito por el Doctor Carlos Torres Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento de Guanajuato, capital, con el que da contestación al escrito de fecha 28 de abril, suscrito por el ciudadano Julio César García Sánchez; **asimismo, contiene la notificación por estrados de fecha 25 de mayo de 2017, practicada a Julio César García Sánchez.**

Documentales las anteriores que merecen valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 410, fracción I, 411, fracción III y 415 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese tenor, se tiene que el actor se inconforma contra dos resoluciones: la primera emitida el 30 de marzo de 2017 por el Congreso del Estado de Guanajuato, en la que se acordó que era inatendible su solicitud de dejar sin efectos la suspensión decretada para el ejercicio del cargo de regidor del ayuntamiento del municipio de Guanajuato; y la segunda contra la dictada en fecha 19 de mayo de 2017, por el Ayuntamiento de Guanajuato, en la que concluyó que no era competente para atender la solicitud de reincorporación como regidor en dicho cuerpo edilicio.

Los actos impugnados le fueron notificados al ahora quejoso, los días seis de abril y veinticinco de mayo de esta anualidad, respectivamente, según consta en:

a) La cédula de notificación del acuerdo de fecha 6 de abril de 2017, respecto de la propuesta aprobada el 30 de marzo de 2017, por la mesa directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, **realizada de manera personal al ciudadano Julio César García Sánchez, a las 16:36 horas del día 06 de abril de 2017.**

b) Oficio SHA.-763/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, suscrito por el Doctor Carlos Torres Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento de Guanajuato, capital, con el que da contestación al escrito de fecha 28 de abril, suscrito por el ciudadano Julio César García Sánchez; **asimismo, contiene la notificación por estrados de fecha 25 de mayo de 2017, practicada a Julio César García Sánchez.**

En esa virtud, si en la especie quedó evidenciado que desde el día 6 de abril del año 2017 —fecha en que le fue notificada al promovente la resolución de fecha 30 de marzo de 2017, emitida por la mesa directiva del Congreso del Estado de Guanajuato—; y el día 25 de mayo del año 2017 —fecha en que se le notificó por estrados de la Presidencia Municipal de Guanajuato, la contestación a su escrito de fecha 28 de abril del año en curso—; entonces, conoció los actos que ahora impugna, por ello, son esos momentos los que sirven de partida para computar el término de cinco días hábiles, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que estimó el impugnante resultaría procedente.

Con el punto de partida establecido, se realiza el cómputo de los cinco días hábiles con que contaba el inconforme para promover el presente medio de impugnación, de donde se obtiene lo siguiente:

Respecto a la notificación practicada el 6 de abril del año 2017, se tiene que los cinco días siguientes hábiles fueron a partir del lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20 y viernes 21, todos del mes de abril del año en curso⁶; constituyendo éstos los cinco días hábiles con que contaba el ahora actor para impugnar el primer acto; lo que no realizó sino hasta el 22 de agosto de 2017, según obra en el sello de recibido por la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia ante la cual presentó el juicio que ahora nos ocupa, como se aprecia en la primera página del libelo impugnativo que dio origen al presente expediente y que obra a foja 4 del expediente; tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

⁶ Lo anterior en virtud del periodo vacacional de semana santa de este Tribunal, mismo que corrió a partir del día viernes 7, al viernes 14, todos del mes de abril del año que corre.

Fecha de conocimiento del acto impugnado:	
Jueves 6 de abril de 2017	
Días hábiles transcurridos	
Día 1	Lunes 17 de abril de 2017
Día 2	Martes 18 de abril de 2017
Día 3	Miércoles 19 de abril de 2017
Día 4	Jueves 20 de abril de 2017
Día 5	Viernes 21 de abril de 2017
Fecha de interposición del medio de impugnación:	
22 de agosto de 2017	

Misma suerte que corre la notificación practicada el 25 de mayo del año 2017, pues los cinco días siguientes hábiles fueron a partir del viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31, todos del mes de mayo, así como el jueves 1 del mes de junio, todos del año en curso; constituyendo éstos los cinco días hábiles con que contaba el ahora actor para impugnar el segundo acto reclamado; lo que se insiste, realizó hasta el 22 de agosto de 2017, al presentar su juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como quedó asentado en el párrafo que antecede.

Lo anterior se ilustra, para mayor claridad, en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado:	
Jueves 25 de mayo de 2017	
Días hábiles transcurridos	
Día 1	Viernes 26 de mayo de 2017
Día 2	Lunes 29 de mayo de 2017
Día 3	Martes 30 de mayo de 2017
Día 4	Miércoles 31 de mayo de 2017
Día 5	Jueves 1 de junio de 2017
Fecha de interposición del medio de impugnación:	
22 de agosto de 2017	

Es de concluir entonces, que el plazo para interponer el juicio ciudadano que ahora nos ocupa, expiró, de conformidad a cada uno de los actos reclamados, los días viernes 21 de abril y jueves 1 de junio, ambos del año en curso, y al haberse interpuesto el medio impugnativo hasta el 22 de agosto del año que transcurre, se evidencia por ese sólo hecho que *no se cumple con la oportunidad exigida por la normativa electoral aplicable*.

Se insiste y sirve de sustento a lo anterior, el sello de recepción del escrito de demanda, que evidencia que ésta fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las 16:23:24s del día 22 de agosto de 2017, por lo que es claro que su presentación resulta *extemporánea*, al haberse presentado, respecto al primer acto reclamado 73 días hábiles después; y en cuanto al segundo acto reclamado 46 días hábiles después de fenecido el plazo previsto en ley para el ejercicio de tal derecho; aun tomando en cuenta que los días 10 y 31 de julio del año en curso, fueron declarados inhábiles, en virtud de las festividades de la apertura de la presa de la olla y del día de la celebración de San Ignacio de Loyola (mejor conocido como día de la cueva), además del periodo vacacional de verano de este Tribunal, correspondiente a diez días hábiles; todo lo cual nos conduce al *desechamiento de plano* del medio de impugnación que nos ocupa.

Máxime si se considera que el impugnante no controvierte ante esta instancia jurisdiccional las aludidas notificaciones, es decir, la personal y la que se le practicó por estrados, ni señala alguna carencia de elementos necesarios para el conocimiento íntegro de las resoluciones impugnadas, pues por el contrario, su escrito de demanda —pese a que lo presentó de manera

extemporánea— denota que tenía conocimiento de su contenido y contó con los elementos necesarios para cuestionarla.

No obstante a lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno el hecho de que en procedimientos como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, opera la suplencia de la queja en favor de los intereses del quejoso, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, aún y cuando se pudiera suplir la deficiencia de sus agravios, en el presente asunto, no podría hacerse el estudio de fondo, en virtud de que la suplencia de la queja no implica que puedan violentarse las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar los medios de impugnación hechos valer por algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Ello es así porque la suplencia de la queja debe entenderse, como la posibilidad, e incluso el deber del órgano jurisdiccional, para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho valer dentro de los términos establecidos por las normas procesales.

Lo anterior, se soporta en el hecho de que los plazos procesales son aquellos lapsos previstos legalmente para iniciar los juicios o procedimientos, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes.

Así, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se pueda suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante

para que ello se realice, el hecho de que sea la parte interesada quien promueva oportunamente su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley y, una vez que ya se haya ejercitado tal impugnación, es que entraría en vigor la aplicación de la institución jurídica de referencia, pues de otro modo sería tanto como actuar al margen de la ley declarando procedente lo que no se apega a la norma.

Así las cosas, este Pleno llega a la convicción de que en el presente asunto se actualizó igualmente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque el ciudadano Julio César García Sánchez, no presentó su escrito de impugnación dentro del plazo establecido por el artículo 391 del ordenamiento legal en cita.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado en los numerales 1 y 2 del considerando segundo de esta resolución, este órgano jurisdiccional considera procedente **desechar de plano el presente medio de impugnación**, toda vez que se actualizaron las causales de **improcedencia**, previstas en el artículo **420, fracciones II y XI**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 419, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-17/2017**, promovido por el ciudadano **Julio César García Sánchez**, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** al Congreso del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento de Guanajuato, como órganos responsables; **personalmente** al promovente en su domicilio procesal señalado en autos; y por **estrados** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado del presente fallo, infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** el contenido de esta sentencia, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo plenario de reencauzamiento recaído al expediente **SM-JDC-401/2017**, acompañando copia certificada de la misma.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal, y comuníquese **por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de los ciudadanos Magistrado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente; siendo Magistrado

instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMES ILEGIBLES.- DOY FE.